

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00428.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **CESAR AUGUSTO TOVAR PACHÓN** contra **HUGO FERNEY SALAZAR OSPINA**, por concepto del saldo de la obligación contraída en el contrato de compra y venta de vehículo celebrado el 20 de febrero de 2023, así:

- 1.1 \$8.000.000.00 M/cte., por concepto del saldo de la obligación reconocida en la cláusula tercera del contrato de compraventa de vehículo automotor “N°VA-12715362, suscrito el 20 de febrero de 2023”.
- 1.2 \$3.800.000.00 M/cte., por concepto de cláusula penal contenida y reconocida por la partes en la cláusula séptima del mencionado contrato de compraventa

SEGUNDO: **NEGAR** el pago de los intereses moratorios solicitados por cuanto no se advierten pactados y porque la finalidad de estos y la cláusula penal es idéntica, en la medida que los dos buscan sancionar a la parte incumplida.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER al abogado **ELMER TORRES CHACÓN** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N114 FIJADO HOY 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023 8:00
AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7611819d93db3288c0269fc1036a20bfff1abb6e1fd5002f0f8176da9ddadc97**

Documento generado en 21/11/2023 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00453.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra **RUBEN DARIO PACHECHO PEREZ y DALILA URIBE ROBINSON**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$12.900.537.00 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de servicios públicos “N°714344283-3” exigible desde el 4 de marzo de 2023.
- 1.2 \$1.933.983.00 M/cte., por concepto de intereses moratorios representadas en la factura de servicios públicos “N°714344283-3”.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán tazados al interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil¹.

¹ Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero: (...) el interés legal se fija en seis por ciento anual (...)

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la empresa **SINERJOY SAS** como apoderado judicial especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado, quien a su vez designó a la doctora **LAILY MARITZA TORRES GARZÓN.**

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N114 FIJADO HOY 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023 8:00
AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0003a0f463c32c1bff89138337c986ba5db73b2f0f4c278856dd4f4b0432c6fa**

Documento generado en 21/11/2023 03:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00472.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **WILLIAM ANDRÉS VERGARA MARTÍNEZ y JULIÁN DAVID BARRAGÁN NIÑO**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados representados en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 5 de abril de 2021, así:

- 1.1. \$3.600.000.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$720.000.00 M/cte.
- 1.2. \$128.000.00 M/cte., por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas correspondientes a los meses. Cada una por un valor de \$64.000.00 M/cte.
- 1.3. 231.000.00 M/cte., por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$77.000.00 M/cte.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

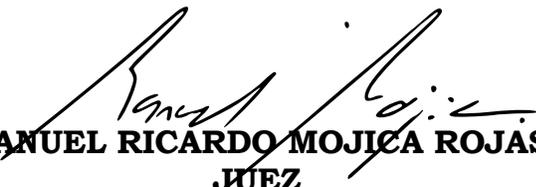
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431

del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JULIO JIMÉNEZ MORA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N114 FIJADO HOY 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023 8:00
AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfa751afb6683a5a5c1986b86bd5d78bee193c00ab2e061312891179aabeeb7**

Documento generado en 21/11/2023 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00508.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN FELIPE DE CASTILLA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JOHN JAIRO BERMUDEZ MURILLO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$17.816.00 M/cte., por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración correspondientes al mes de junio de 2021.
- 1.2 \$576.000.00 M/cte., por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$96.000.00 M/cte.
- 1.3 \$106.200.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2022.
- 1.4 1.056.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero a noviembre de 2022. Cada una por un valor de \$105.600.00 M/cte.
- 1.5 Por el capital total y los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causaron y se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando se encuentre certificadas.

1.6 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en los numerales 1.1 al 1.5, liquidados a la tasa del 1.5. veces el interés bancario corriente siempre y cuando no supere la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

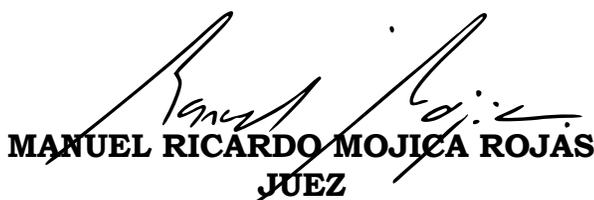
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **WILMER HERNÁN CONTRERAS MENDOZA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N114 FIJADO HOY 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023 8:00
AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff9d5afbaf7ea27d63b656bf3c06c875ab7e75ba7e03773e96c7f7fb550a07d**

Documento generado en 21/11/2023 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00898.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **FINANZAS Y AVALES - FINAVAL S.A.S**, contra **OFID FERNEY MURCIA ZAPATA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$7.368.025.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré “N°229161” suscrito el 27 de septiembre de 2018. En virtud, del endoso en propiedad otorgado por el Suzuki Motor de Colombia S.A.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, es decir desde el 3 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

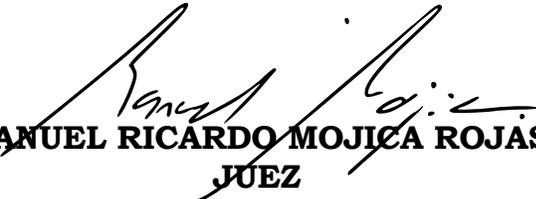
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N114 FIJADO HOY 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023 8:00
AM

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c055d0355535ea5aa1eb252c96ffb5ec28d93964c8d44178dab6a6a3a177d25e**

Documento generado en 21/11/2023 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

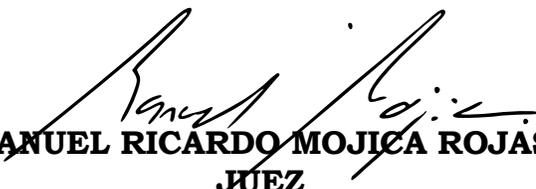
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00900.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACREDITAR en debida forma que la señora Didiana Fernanda Millán Fandiño es la actual representante legal y/o administradora del Conjunto Residencial Lago Timiza III Etapa manzana 2 – Propiedad Horizontal. Toda vez que, de la certificación aportada se vislumbra que el periodo de representación correspondió del mes de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023 (Núm. 03 C.P). Así mismo, téngase en cuenta que la presente demanda fue radicada el 25 de abril de 2023.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N114 FIJADO HOY 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023 8:00
AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efffd68f7123ec6249f3c4c5616794b74ab2b57e058abcd620b4d860652f602**

Documento generado en 21/11/2023 03:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00901.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **JAVIER DARIO VEGA GUERRA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$13.964.087,26 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N°2104041” con fecha de vencimiento el 1 de marzo de 2023. En virtud, al endoso en propiedad realizado por el Banco Davivienda S.A.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

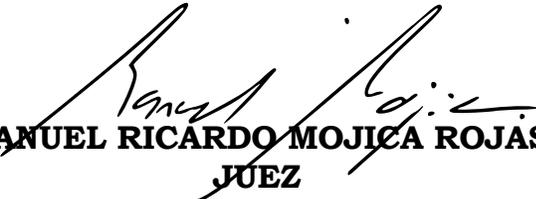
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la entidad **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. – OLL**, quien a su vez designa a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONOSO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N114 FIJADO HOY 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023 8:00
AM

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2063b55797db178e33f76cd2c655055bed8b4940f34982372743c1e6524c3a26**

Documento generado en 21/11/2023 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

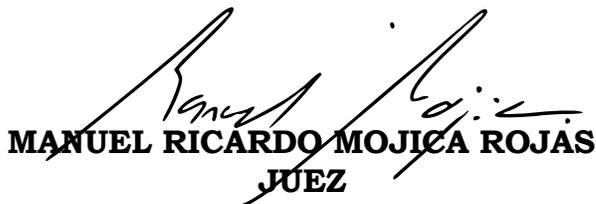
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00902.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado Elquis Alberto Miranda Suarez, o en su defecto deberá remitir el escrito de medidas cautelares. lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N114 FIJADO HOY 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023 8:00
AM

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458f36fcc18f777ad39dce24f8912073b1ab7b890cf02efd77698257b605833a**

Documento generado en 21/11/2023 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00903.

De la revisión a la demanda y el título base de la ejecución, se advierte que no se puede librar el mandamiento de pago solicitado; en efecto, se observa que, en la letra de cambio, se omitió establecer su forma de vencimiento, requisito esencial para este tipo de título valor de conformidad a lo previsto en el artículo 671 del Código de Comercio.

Al respecto, la Ley como la doctrina en materia de títulos valores han establecido unos elementos esenciales, entre ellos *“la forma de vencimiento”*¹, respecto este requisito, se ha esbozado que *“una letra de cambio sin fecha de vencimiento, en blanco, sin autorización para llenarlo, no existe. No puede afirmarse que es un título a la vista, puesto para que tal hipótesis este presente se hace necesario que en el cuerpo de la letra aparezca la expresión de que vence a la vista, a su presentación o cualquier expresión semejante”*.

De tal suerte que el título valor aportado, no cumple con los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en el artículo 422² del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas.

¹ Henry Alberto Becerra León, Derecho Comercial de los Títulos Valores - octava edición, página 319.

² Artículo. 422. Títulos Ejecutivos. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previo las desanotaciones respectivas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N114 FIJADO HOY 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023 8:00
AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68b8b4733ae411a2f0122dca2c46aa500d053d03cab87dc725de93768115e30**

Documento generado en 21/11/2023 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00905.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 8 MANZANA 4 LOTE B - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JORGE ARMANDO VERA GÓMEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$6.100.00 M/cte., por concepto de saldo pendiente de la cuota extraordinaria correspondientes al mes de octubre de 2017.
- 1.2 \$17.000.00 M/cte., por concepto de saldo pendiente de la cuota extraordinaria correspondientes al mes de noviembre de 2017.
- 1.3 17.000.00 M/cte., por concepto de saldo pendiente de la cuota extraordinaria correspondientes al mes de diciembre de 2017.
- 1.4 \$205.800.00 M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2018. Cada una por un valor de \$68.600.00 M/cte.
- 1.5 \$880.800.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril 2018 a marzo de 2019. Cada una por un valor de \$73.400.00 M/cte.
- 1.6 \$389.000.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a agosto de 2019. Cada una por un valor de \$77.800.00 M/cte.
- 1.7 \$73.400.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019.
- 1.8 \$1.400.400.00 M/cte., por concepto de dieciocho (18) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de octubre de 2019 a marzo de 2021. Cada una por un valor de \$77.800.00 M/cte.
- 1.9 \$644.000.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a noviembre de 2021. Cada una por un valor de \$80.500.00 M/cte.

1.10 \$13.200.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes abril de 2019.

1.11 \$4.400.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2019.

1.12 \$332.531.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2020.

1.13 \$77.800.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020.

1.14 \$77.800.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2021.

1.15 Por el capital total y los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causaron y se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando se encuentre certificadas.

1.16 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en los numerales 1.1 al 1.15, liquidados a la tasa del 1.5. veces el interés bancario corriente siempre y cuando no supere la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **ADRIANA MILENA RINCÓN ALVARADO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
**N114 FIJADO HOY 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023 8:00 AM**

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a0902d0196ba1d7816366a50e296dda8c94509cc37b568cb92bcd1e149ea0e**

Documento generado en 21/11/2023 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00909.

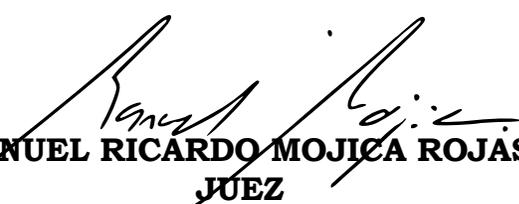
De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto; en efecto, nótese que la dirección del demandado “Calle 68 A Sur 80 N 64, Barrio Jiménez de Quesada”¹, está ubicada en la Localidad de Bosa y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/CL+68A+Sur+80N+64>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Artículo 2° “... El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N114 FLJADO **HOY 22 DE**
NOVIEMBRE DE 2023 8:00
AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d138f3240529f1ce86f53556f60e57b588b204c06f074827ee49ee46e7eceb95**

Documento generado en 21/11/2023 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-01229.

En atención a la solicitud de embargo que antecede y conforme las formalidades previstas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

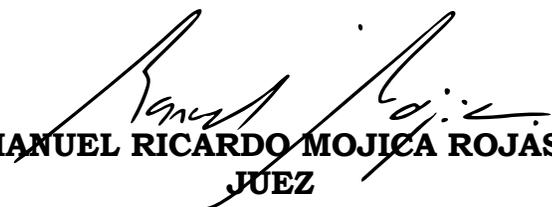
RESUELVE:

DECRETAR el embargo del vehículo automotor identificado con la placa “DVN32G”, de propiedad del demandado **RAMIRO CABARCAS LAGUNA**.

Líbrese los oficios a la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Girardot, a efecto de que inscriba el embargo e informe a este Juzgado para que obre en autos, insértese lo necesario dejando las constancias de Ley en el expediente. Oportunamente se resolverá sobre el secuestro

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante, encaminada a requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR y a las Centrales de información, *“con el fin de establecer si el extremo pasivo posee algún inmueble y cuentas bancarias que a la fecha se encuentren registrados a su nombre en cualquier lugar del país”*. Téngase en cuenta que la misma resulta improcedente, por cuanto no existe un requerimiento previo por parte del interesado a dichas entidades. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4^{o1} del artículo 43 y el numeral 6^{o2} del artículo 78 *ibidem*.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ 4. “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

² 6. “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

(2)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N114 FIJADO **HOY 22 DE**
NOVIEMBRE DE 2023 8:00
AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbff2ce8caebba4dd5e03f9554b061a962ed984245b9b55083c3d3bfc61ba1cd**

Documento generado en 21/11/2023 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-01229.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **CAROLINA CARDENAS RUÍZ** contra **RAMIRO CABARCAS LAGUNA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$6.900.000.00 M/cte. por concepto de veintitrés (23) cuotas vencidas y no pagadas reconocidas en el pagaré “N°001”, correspondientes a los meses de septiembre de 2022 a agosto de 2023. Cada una por un valor de \$300.000.00 M/cte.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

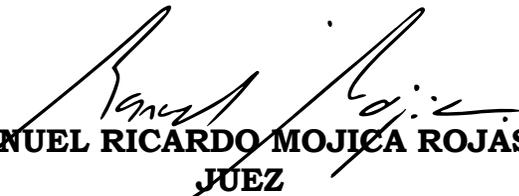
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que el doctor **ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO** actúa dentro del presente asunto en calidad de endosatario en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

(2)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N114 FIJADO HOY 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023 8:00
AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1410fb361094ba33dca79f9759a898dad96cfda8e2a2920c93045cfaf52e745a**

Documento generado en 21/11/2023 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00494.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MIGUEL ANGEL LENIS HURTADO**, respecto del pagaré a largo plazo “N°19388453”, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré a largo plazo “N°19388453”, discriminadas de la siguiente así:
 - 1.1. \$139.704,81 M/cte., por concepto del capital contenido de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.80% E.A.
 - 1.2. \$423.919,71 M/cte., por concepto del capital contenido de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.80% E.A.
 - 1.3. \$428.739,55 M/cte., por concepto del capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.80% E.A.

- 1.4. \$433.614,19 M/cte., por concepto de capital contenido de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.80% E.A.
 - 1.5. \$438.544,25 M/cte., por concepto de capital contenido de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.80% E.A.
 - 1.6. \$443.530,37 M/cte., por concepto de capital contenido de la cuota vencida el 5 de enero de 2023, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.80% E.A.
 - 1.7. \$448.573,17 M/cte., por concepto de capital contenido de la cuota vencida el 5 de febrero de 2023, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.80% E.A.
2. \$16.099.793,39. M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria.
 - 2.1. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa 21.80% E.A., siempre y cuando no supere la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 3. Por los intereses de plazo vencidos sobre las cuotas vencidas, discriminados de la siguiente manera
 - 3.1. \$212.803,43 M/cte., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022. Periodo de causación del 6 de agosto de 2022 al 5 de septiembre de 2022.
 - 3.2. 207.983,59 M/cte., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022.
 - 3.3. \$203.108,95 M/cte., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022. Periodo de causación del 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022.
 - 3.4. 198.178,89 M/cte., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022.
 - 3.5. 193.192,77 M/cte., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2023. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023.
 - 3.6. \$188.149,97 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023. Periodo de causación del 6 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

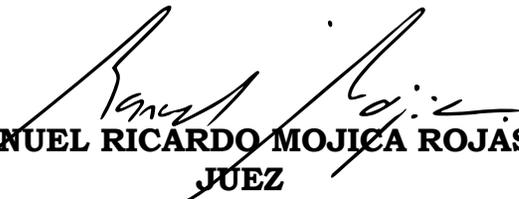
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N° 50S-862480”. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición y libertad.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER a la entidad **HEVARAN S.A.S.** quien a su designa a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N114 FIJADO HOY 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023 8:00
AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8afda5467aed6cae55aa0cdb1b22898bd7fa6113a3628eac4e6a4abed16f30e**

Documento generado en 21/11/2023 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-0517.

Toda vez que la solicitud fue subsanada y reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoado por Gilma Arias de Ramírez contra Luisa Fernanda Rojas Mahecha, Mario Pinilla Ramos y Luis Fernando Rojas Torres, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 y 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 *Ibidem.* Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: **RECONOCER** a la abogada **ELIZABETH LEMUS ROMERO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
**N114 FIJADO HOY 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023 8:00
AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2856398bf8729816a62541311b3dfb1d429a004987a982ac17d14e2059670b16**

Documento generado en 21/11/2023 03:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00795.

Toda vez que la solicitud fue subsanada y reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoado por Hemersson Francisco Berrio Ariza contra Francisco López Franco, Mario Pinilla Ramos y Luis Fernando Rojas Torres, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

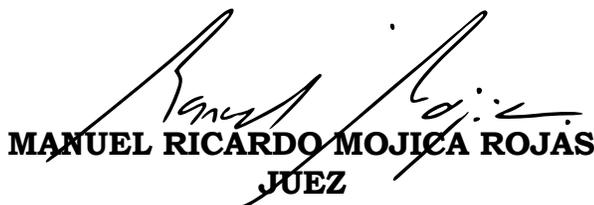
DISPONE

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 y 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 *Ibidem.* Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: **RECONOCER** al abogado **LUIS FEERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
**N114 FIJADO HOY 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023 8:00
AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1390135dda5d9a64a987be76fa31270a428dd45a886c6ddd0a526517936411e9**

Documento generado en 21/11/2023 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>